



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-407/2021**

**ACTOR: FUERZA POR MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y  
MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ  
RUBIO

**COLABORADOR:** ROGELIO  
VARGAS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión  
constitucional electoral promovido por el partido político **Fuerza por  
México**,<sup>1</sup> contra la resolución dictada el veintiocho de agosto de dos mil  
veintiuno, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-  
RIN-107/2021**, por la que confirmó los resultados consignados en el acta  
de cómputo municipal de la elección, la declaratoria de validez de la  
elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula  
postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, del  
Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor.

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos generales.....	9
TERCERO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral.....	14
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	41

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios hechos valer por el partido actor devienen infundados e inoperantes, motivo por el cual no es posible que alcance su pretensión consistente en declarar la nulidad de la elección.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.
- 2. Cómputo municipal y recuento total en sede administrativa.** El nueve de junio siguiente, durante el desarrollo del cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral determinó realizar el recuento total de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

cuarenta y tres paquetes electorales, por colocarse en el supuesto de la causal de la diferencia entre el primer y segundo lugar en menor al uno porcentual, misma que finalizó a las dieciocho horas con cincuenta minutos del once de junio siguiente.

### Resultados de la votación

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	25	Veinticinco
	2,502	Dos mil quinientos dos
	2,255	Dos mil doscientos cincuenta y cinco
	100	Cien
	35	Treinta y cinco
	1,514	Mil quinientos catorce
	3,326	Tres mil trescientos veintiséis
	115	Ciento quince
	86	Ochenta y seis
	94	Noventa y cuatro

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	150	Ciento cincuenta
	556	Quinientos cincuenta y seis
	3,418	Tres mil cuatrocientos dieciocho
	5	Cinco
	1	Uno
	3	Tres
	8	Ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	287	Doscientos ochenta y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>14,487</b>	<b>Catorce mil cuatrocientos ochenta y siete</b>

**Resultados por candidatos**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	25	Veinticinco



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,502	Dos mil quinientos dos
	2,255	Dos mil doscientos cincuenta y cinco
	1,514	Mil quinientos catorce
	115	Ciento quince
	86	Ochenta y seis
	94	Noventa y cuatro
	150	Ciento cincuenta
	556	Quinientos cincuenta y seis
	3,418	Tres mil cuatrocientos dieciocho
	3,478	Tres mil cuatrocientos setenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	287	Doscientos ochenta y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>14,487</b>	<b>Catorce mil cuatrocientos ochenta y siete</b>

3. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** El consejo electoral responsable declaró la validez de la elección por

principio de mayoría y se expidió la constancia de mayoría a la formula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

**4. Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio posterior, el partido Fuerza por México presentó demanda en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento referido, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría. Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral de Veracruz, quien lo registró bajo el recurso de inconformidad TEV-RIN-107/2021.

**5. Resolución impugnada<sup>3</sup>.** El veintiocho de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el recurso TEV-RIN-107/2021 en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas. Dicha determinación fue notificada al partido Fuerza por México, de manera personal el treinta de agosto.<sup>4</sup>

## **II. Trámite y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral<sup>5</sup>**

**6. Demanda federal.** El tres de septiembre posterior, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General Municipal Electoral de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral,

---

<sup>3</sup> Localizable a foja 673 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal SX-JRC-407/2021

<sup>4</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 728 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-407/2021.

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

ante el Tribunal Electoral señalado como responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El tres de septiembre posterior, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran los expedientes. Con fecha de cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-407/2021**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Fuerza por México en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, 87, apartado 1, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos generales**

34. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

### **I. Generales**

35. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable; se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y al Tribunal señalado como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

11. **Oportunidad.** La demanda del partido Fuerza por México fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, porque la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

resolución controvertida fue emitida el veintiocho de agosto del año en curso y notificada al partido político el treinta de agosto siguiente.<sup>6</sup>

12. Por tanto, el plazo para impugnar del partido Fuerza por México transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre, por lo que si la demanda se presentó el tres de septiembre siguiente, resulta clara la oportunidad.

13. Para el referido cómputo, debe señalarse que se toma en cuenta que en el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

14. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio federal fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Fuerza por México, a través de su representante ante el citado Consejo Municipal cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable.

15. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".**<sup>7</sup>

16. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque el partido político promovió su respectivo recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

---

<sup>6</sup> Tal y como se observa en las constancias de notificación visibles a foja 728 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-407/2021.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

17. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>8</sup>

18. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada. De conformidad con el artículo 298 del Código Electoral Local.

## **II. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

19. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 36, 41, 99 fracción IV y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.<sup>9</sup>

20. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

22. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>10</sup>

23. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos de la parte actora están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral responsable dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.

24. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento referido.

25. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral–

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

puede atender la pretensión de los partidos actores y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

26. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

**TERCERO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral**

27. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

28. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

29. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

30. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio**

31. La **pretensión** del partido Fuerza por México, es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y se declare la nulidad de la elección.

32. Su causa de pedir la hace depender de los **temas de agravio** siguientes:

- i. Vulneración al debido proceso
- ii. Indebida valoración probatoria
- iii. Falta de exhaustividad respecto de la expulsión de los representantes de casilla
- iv. Vulneración al principio de equidad en la contienda
- v. Falta de exhaustividad respecto de la solicitud de nuevo recuento de votación ante sede administrativa
- vi. Improcedencia de la solicitud de nuevo recuento total

33. Esta Sala Regional determina que, por cuestión de **método**, los agravios se estudiarán en el orden anunciado, con la precisión que los agravios v y vi serán estudiados de manera conjunta por estar relacionados.

34. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>11</sup>

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **i. Vulneración al debido proceso**

35. El partido actor indica que le causa perjuicio que el Tribunal local no emitió acuerdo ni se pronunció respecto de las pruebas supervenientes

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

presentadas, además de que no declaró el cierre de instrucción correspondiente.

### **Postura de esta Sala Regional.**

36. Esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante**, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el primero de julio de este año, el partido actor presentó ante el Tribunal Electoral local escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como presenta como pruebas supervenientes<sup>12</sup> las siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del día 30 de junio así como de la versión estenográfica, misma que fue solicitada al término de la sesión el día de ayer por lo que anexo la solicitud respectiva par (sic) sea requerido el consejo municipal del ople nanchital y las entregue a este H. tribunal.

2.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en el Link. De la transmisión en vivo de la sesión del día 30 de junio en el consejo municipal del ople Nanchital por parte del **Medio de noticias conexión informativa** donde se prueba lo mencionado en el capítulo de hechos.

<https://fb.watch/6sobAeRYDb/> (de la cual se solicita sea tomado como prueba del minuto 00:01 al minuto 54:2)

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del escrito presentado al Tribunal Electoral del estado de Veracruz y al consejo General del Ople Veracruz firmado por los Vocales de Capacitación y Organización Electoral en el Consejo Municipal del Ople Nanchital donde narran los Hechos ocurridos el día (sic) 29 de junio donde fueron convocados para llenar las 43 actas de recuento.”

37. Así, mediante acuerdo de siete de julio siguiente, emitido por la magistrada instructora integrante del Tribunal Electoral local, se tuvo por recibido el escrito signado por Bibiano Barahona Medina, recibido el uno de julio en la Oficialía de Partes del Tribunal local, del cual se ordenó agregar al expediente para los efectos legales conducentes.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Consultable a foja 204 (509 del pdf) del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultable a foja 596 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

38. Ahora bien, tal como lo refiere el partido actor, esta Sala Regional advierte que de las constancias que integran el expediente no consta acuerdo alguno en el cual la magistrada instructora haya realizado algún pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes aportadas, mismas que únicamente fueron agregadas a las constancias.

39. Sin embargo, el Pleno del Tribunal Electoral local sí las tomó en consideración y se pronunció sobre las mismas al resolver el incidente de recuento total dentro del expediente TEV-RIN-107/2021-INC-1.<sup>14</sup>

40. Esto es así, ya que, de su contenido, así como de las manifestaciones que realizó la parte actora en su escrito de presentación, esta Sala Regional advierte que la finalidad de aportar dichas pruebas con el carácter de supervenientes era evidenciar las irregularidades en que incurrieron los integrantes del Consejo Municipal Electoral al llenar las actas individuales de recuento de casilla con posterioridad a la sesión de cómputo.

41. Al respecto, el Tribunal Electoral local en la resolución incidental, refirió que la presidenta del Consejo Municipal Electoral había manifestado que si bien, las constancias individuales de recuento habían sido realizadas con posterioridad a la sesión de cómputo de treinta de junio ante los disturbios y ataques a las instalaciones del Consejo Municipal; lo cierto era que los resultados arrojados durante la sesión de cómputo del recuento de paquetes fueron transcritos en el sistema integral de cómputos distritales y municipales.

42. De lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditadas las irregularidades hechas valer por el partido recurrente, al no haberse

---

<sup>14</sup> Consultable en los estrados de la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz, <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-RIN-107-2021-INC-1-RESOLUCI-N-INCIDENTAL.pdf>; lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

asentado los datos en las constancias individuales de recuento de casilla durante la sesión de cómputo, sin embargo, precisó que los datos de las casillas que iban siendo recontadas se asentaron en el Sistema de Cómputo Distrital (SICODI), lo cual se realizó en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistieron a la sesión.

43. Consecuentemente, a consideración del propio Tribunal local, dicha irregularidad en el desarrollo del procedimiento de recuento no podría ser suficiente para que el partido actor alcanzara su pretensión, ya que para la procedencia del recuento era necesario que se actualizaran los supuestos expresamente previstos en la norma, por lo que, tales manifestaciones genéricas no constituían una causa prevista en la Ley para tal efecto.

44. Aunando a lo anterior, el Tribunal local dio vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>15</sup> para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto del actuar reprochable de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

45. Sin que pasaran inadvertidos para el Tribunal Electoral local, los escritos de uno de julio signados por Bertha López Tulley y Francisco Javier Rodríguez Peña, en sus calidades de Vocales de Organización y Capacitación de dicho Consejo, donde se deslindaban de las acciones irregulares denunciadas.

46. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que la omisión del Tribunal local de precisar el tratamiento que daría a las pruebas aportadas con carácter de supervenientes no le depara perjuicio al partido actor, ya que si bien en principio, únicamente fueron agregadas, lo cierto

---

<sup>15</sup> También podrá referirse como OPLEV.

es que fueron materia de pronunciamiento por parte del Pleno del Tribunal responsable.

47. Aunando a ello, el Tribunal local tuvo por acreditadas las irregularidades que pretendía evidenciar el partido actor a través de las pruebas aportadas.

48. Cabe señalar que el partido actor no impugnó la determinación incidental emitida por el Tribunal local, por lo que, tuvo por consentidas todas las consideraciones ahí vertidas, así como el estudio que realizó de las pruebas que constan en el expediente y que el partido actor presentó como supervenientes.

49. Con relación al cierre de instrucción, esta Sala Regional advierte que, de igual manera, la magistrada instructora del Tribunal local no emitió el respectivo acuerdo en el cual se ordenara el cierre de instrucción conforme al artículo 147, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, sin embargo, ello no deparó perjuicio al actor, toda vez que más allá del incumplimiento de la formalidad apuntada no existe manifestación expresa que dicha omisión haya restringido algún derecho del promovente.

50. Sin embargo, se conmina al Tribunal local a conducirse con mayor diligencia en la sustanciación de los medios de impugnación que se pongan a su consideración.

51. Por estas razones, la **inoperancia** del agravio.

## **ii. Indebida valoración probatoria**

52. Con relación a las casillas **4647 B**, **4649 C1** y **4654 B**, el partido actor indica que el Tribunal local indebidamente valoró las actas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

correspondientes a esas casillas porque, derivado del recuento se generó una nueva acta que sustituyó a las anteriores de cada casilla, las cuales quedaron sin efectos, sin que conste en el expediente las nuevas actas, así como el acta de cómputo municipal, mismas que eran necesarias para que el Tribunal local declarara la validez de la votación recibida en ellas.

53. En cuanto a la casilla **4653 B**, señala que el Tribunal local reconoce la inexistencia del acta de jornada electoral y hojas de incidentes de dicha casilla, sin embargo, pretende validar los actos con una supuesta acta de vigilancia de la jornada electoral, documento que no existe en materia electoral y no forma parte del expediente de una casilla.

54. Asimismo, el partido actor indica que le depara perjuicio que el Tribunal local haya declarado infundado sus agravios relacionados a las casillas que se enuncian a continuación:<sup>16</sup>

No.	Casilla	Tipo
1	4647	B
2	4650	C1
3	4649	B
4	4649	C1
5	4650	B
6	4651	B
7	4653	B
8	4654	B

55. Lo anterior, porque el Tribunal local argumentó que la parte actora no había presentado pruebas suficientes para acreditar sus manifestaciones, ya que, contrario a ello, las pruebas idóneas son las listas nominales que se devuelven al INE al término de la jornada electoral, motivo por el cual no era posible su presentación, sin embargo, fueron

<sup>16</sup> Cabe señalar que en el escrito de demanda, la parte actora del juicio SX-JRC-407/2021 indica las casillas de manera directa al referirse al párrafo 225 de la sentencia impugnada.

requeridas al Consejo Local del INE.

56. Aunado a lo anterior, el partido actor indica que no se realizó un estudio que permitiera comprobar que el número total de votos es correspondiente al número del listado nominal.

**Postura de esta Sala Regional.**

57. Se determina que el agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra.

58. El partido actor refiere que fue indebido que el Tribunal local valorara las actas correspondientes a las casillas **4647 B**, **4649 C1** y **4654 B**, ya que derivado del recuento se generaron nuevas actas que sustituyeron a las anteriores de cada casilla, dejándolas sin efectos.

59. Al respecto, esta Sala Regional advierte que el agravio es **infundado**, porque el partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que las actas de cada grupo de trabajo levantadas por el recuento realizado por el Consejo Municipal Electoral, así como el acta de cómputo municipal, dejan sin efectos en su totalidad, a las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes.

60. Lo anterior, porque las actas que genera cada grupo de trabajo, así como el acta de cómputo municipal que surge a partir del recuento, contienen los datos de la votación de cada casilla producto de haber realizado un nuevo conteo, de conformidad con el artículo 233, fracción X, del Código Electoral Local.

61. En tanto que, las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes contienen diversa información relacionada con el desarrollo de la jornada electoral, esto es, desde la instalación de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

casillas hasta la entrega de los paquetes en los respectivos consejos, los actos irregulares que pudieron haberse suscitado durante la recepción de la votación, así como las personas que participaron. De esta manera, cada una de las actas contiene diferente información que respalda los hechos que sucedieron durante la jornada electoral.

62. Es por ello que, contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal local no incurrió en una indebida valoración probatoria al estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, con las Actas de la Jornada Electoral.

63. Lo anterior, porque en esa acta comprende los actos de instalación de la casilla y cierre de votación de conformidad con el artículo 202 del Código Electoral Local, documento que resulta idóneo para el referido estudio.

64. Ahora bien, en cuanto a la casilla **4653 B**, el partido actor indica que fue incorrecto que el Tribunal local pretendiera validar los actos con una supuesta acta de vigilancia de la jornada electoral, documento que no existe en materia electoral y no forma parte del expediente de una casilla.

65. Al respecto, el Tribunal local refirió que de la casilla **4653 B**, si bien no había acta de jornada electoral ni hojas de incidentes de dicha casilla, al no haber llegado dentro del paquete electoral y estar en blanco; lo cierto fue que del acta de vigilancia de la jornada electoral se podía advertir que no hubo ningún tipo de reporte de incidentes relacionados con la falta de instalación de la casilla en estudio y menos aún que se hubiere reportado la incidencia respecto al retraso de su instalación y en consecuencia, al momento de iniciar la votación o en el cierre de la misma.

66. Aunado a ello, el Tribunal responsable refirió que se tomó en consideración el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, de la que se advertía que hubo un desarrollo de la votación normal, dado que el número de ciudadanos que votaron fue de trescientos, cantidad que si se comparaba con la obtenida en la casilla 4653 C1, era similar, de doscientos ochenta ciudadanos que votaron.

67. Asimismo, indicó que, al tratarse de la misma sección electoral, como se advertía en el Encarte, se instalaron en el mismo lugar, y del acta de jornada electoral de la casilla contigua 1, se observó que inició la votación a las 9:23 horas y concluyó a las 18:00 horas, es decir, recibió la votación en el periodo legalmente permitido.

68. En consecuencia, el Tribunal local determinó que de la casilla 4653 B no se contaba con el acta de jornada electoral que permitiera advertir las horas de inicio y cierre de la votación, sin embargo, de un estudio concatenado del resto de la documentación que consta en el expediente, era posible advertir que ésta recibió la votación en el periodo legalmente permitido, sin que se vulnerara el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad.

69. Aunado a ello, precisó que no existía constancia de que los representantes del partido hubiesen presentado algún documento con el cual se acreditara que como consecuencia hubiera un número excedido de electores que resultó determinante para el resultado de la votación.

70. En relación con lo anterior, esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**, porque el Tribunal local consideró como elementos probatorios el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, el encarte y la comparativa con la casilla 4653 contigua 1, para arribar a la conclusión de que en la casilla 4653 básica en estudio se había recibido la votación en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

periodo de tiempo establecido por ley, sin que existiera elemento probatorio alguno que demostrara lo contrario.

71. Con relación al “acta de vigilancia de la jornada electoral” que utilizó el Tribunal local para determinar que no se había llevado a cabo ninguna irregularidad en la casilla durante la jornada electoral, de conformidad con el artículo 220, párrafo 5, del Código Electoral Local se advierte que los consejeros electorales sesionarán de manera permanente a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, para concluir hasta recibir el último paquete electoral con los expedientes de la casilla que corresponda, en cuyo contenido se puede asentar cualquier tipo de irregularidad que se haga del conocimiento de dicha autoridad electoral administrativa.

72. Adicionalmente, cabe señalar que el partido actor no hace ninguna otra manifestación tendente a evidenciar o confrontar el estudio realizado por la autoridad responsable.

73. Por otra parte, la **inoperancia** del agravio radica en las consideraciones siguientes.

74. Por cuanto atañe, a las casillas 4647 B, 4650 C1, 4649 B, 4649 C1, 4650 B, 4651 B, 4653 B y 4654 B, de las cuales el partido actor señala que, para acreditar la causal de nulidad relativa a permitir sufragar sin credencial para votar o permitir el voto a aquellos cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, las pruebas idóneas son las listas nominales, mismas que no presentó porque se devuelven al INE al término de la jornada electoral, sin embargo, fueron requeridas al Consejo Local del INE.

75. Aunado a lo anterior, el partido actor indica que no se realizó un

estudio que permitiera comprobar que el número total de votos es correspondiente al número del listado nominal.

76. En forma preliminar, el Tribunal local se pronunció respecto de la causal de nulidad hecha valer, asimismo, basó su determinación en el material probatorio siguiente: **a)** lista de representantes acreditados en la casilla; **b)** actas de la jornada electoral; **c)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; y, **d)** hojas de incidentes. Documentales con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas.

77. Previo al estudio de cada casilla, el Tribunal local advirtió que el partido actor no señaló elementos mínimos que permitieran siquiera de manera indiciaria suponer dicha irregularidad, menos aún aportar medios probatorios para acreditar su dicho.

78. Ahora bien, respecto de las casillas 4650 B, 4650 C1 y 4653 B, las actas de jornada electoral no llegaron dentro de los paquetes electorales y sólo se tenía el registro de dichas documentales en blanco.

79. Por cuanto hace a las casillas 4649 B y 4651 B, si bien existían las hojas de incidentes, de éstas no se advertía incidencia alguna relacionada con el agravio en cuestión.

80. De las casillas 4647 B, 4649 C1, y 4654 B, el Tribunal local advirtió que si bien, constaban agregadas en autos las actas de jornada electoral, de las mismas no se desprendía ningún incidente relacionado con haber permitido sufragar a personas sin cumplir con los requisitos legales.

81. De esta manera, determinó que la inexistencia de pruebas o en su caso, de incidencias asentadas en las actas existentes, no permitía al Tribunal local generar por lo menos un indicio de la irregularidad, de ahí la relevancia del material probatorio del actor, sin que aportara prueba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

alguna.

82. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, en razón de que el partido actor no realiza manifestaciones para confrontar las consideraciones hechas por el Tribunal local.

83. Así, se limita a decir que no pudo aportar las listas nominales porque fueron regresadas a la autoridad administrativa electoral, y que son las pruebas idóneas para estudiar la causal hecha valer.<sup>17</sup>

84. Sin embargo, no confronta ni argumenta por qué el estudio realizado por el Tribunal responsable con las documentales relativas a lista de representantes acreditados en la casilla; actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo en casilla; y, hojas de incidentes, no resulta apegado a Derecho.

85. De ahí, la **inoperancia** del agravio en estudio.

### **iii. Falta de exhaustividad respecto de la expulsión de los representantes de casilla**

86. Con relación a la expulsión de sus representantes de casilla durante la jornada electoral, el partido actor refiere que le causa perjuicio que el Tribunal local únicamente tomara en consideración las actas que obran en el expediente de las casillas señaladas, sin tomar en consideración las manifestaciones hechas en la demanda inicial consistentes en que

---

<sup>17</sup> Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

obligaron a los representantes a firmar las constancias de clausura de casilla desde el inicio de la jornada bajo la excusa de que así sería más práctico el cierre de la jornada y el escrutinio de los cómputos.

**Postura de esta Sala Regional.**

87. Se determina que el agravio es **infundado** porque contrario a lo manifestado por el partido actor, el Tribunal local se pronunció respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral, respecto de las casillas: 4647 B, 4650 B, 4650 C1 Y 4654 B, de las cuales el actor precisó que *“el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, no reparables durante la jornada electoral, se retiraron diversos funcionarios de la mesa directiva de casilla antes del término de la jornada y obligaron a los representantes de partido ante casilla a firmar las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral con la excusa de que debían adelantar el llenado de las mismas por la naturaleza de la premura de los tiempos del día de la elección, mismas que fueron negadas a nuestros representantes a recibir las actas que se generan durante la jornada”*.

88. Asimismo, el Tribunal local refirió que, para acreditar su dicho, el actor presentó el cuadro siguiente:

<b>Casilla o sección</b>	<b>Funcionario que se retiró de la casilla</b>	<b>Horario en que se retira sin causa justificada</b>
4647 B	Segundo secretario y tercer escrutador	Segundo secretario 17:15 horas Tercer escrutador 18:20 horas
4650	Presidente de la casilla	17:55 horas
4654	Segundo secretario y tercer escrutador	Segundo secretario 18:45 hrs Tercer escrutador 18:00 hrs



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

89. Así, el Tribunal local declaró infundado el agravio, ya que, de la revisión minuciosa de las actas de escrutinio y cómputo en casilla y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, mimas que otorgó valor probatorio pleno, se advertía que dada la hora en la que el promovente adujo que se retiraron sin causa justificada los funcionarios impugnados, era aproximadamente la hora en la que se realizaba el escrutinio y cómputo de la votación recibida durante la recepción de la votación.

90. Además, de cada casilla insertó la imagen del acta de escrutinio y cómputo de las cuales señaló que en todas aparecía la firma de los funcionarios que a decir del actor se habían retirado en las horas indicadas.

91. En este sentido, el Tribunal local refirió que el partido Fuerza por México había incumplido con la obligación que le impone el artículo 361 del Código Electoral, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se retiraron sin causa justificada los funcionarios de casilla impugnados no era suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrieron los hechos descritos por el partido actor.

92. De lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad, ya que sí se pronunció sobre la firma anticipada de los representantes ante el retiro de los funcionarios de casilla.<sup>18</sup>

93. Por estas razones se declara **infundado** el agravio.

#### iv. Vulneración al principio de equidad en la contienda

---

<sup>18</sup> Con fundamento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

94. La parte actora señala que le depara perjuicio que en la sentencia impugnada se haya declarado infundado el agravio de inequidad en la contienda ante la indebida cancelación del registro de la candidatura de Víctor Miguel Morales Gálvez.

95. Lo anterior, porque refiere que el error de la cancelación del registro fue imputable al Consejo General del OPLEV y no al propio partido como lo refirió el Tribunal local, lo cual provocó que el candidato no pudiera participar en todo el periodo de campaña ni en el debate organizado por el Instituto local y ello afectó de manera directa la equidad en la contienda.

96. Además, indica que tampoco pudieron realizar actos de campaña por parte de los integrantes de la planilla registrada, ni del propio partido, lo que provocó una afectación grave al poner en desventaja al candidato frente a la ciudadanía.

**Postura de esta Sala Regional.**

97. Esta Sala Regional determina que es **inoperante** el agravio hecho valer, porque la parte actora únicamente se limita a reiterar que la indebida cancelación del registro de Víctor Miguel Morales Gálvez es imputable al OPLEV, sin controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal local.

98. En efecto, se advierte que el Tribunal responsable declaró infundado el agravio relacionado con la cancelación de la candidatura postulada por el partido actor a la presidencia del ayuntamiento de Nanchital, Veracruz, al haber sido atribuible al propio partido ante su incumplimiento de atender la paridad horizontal en el registro de las candidaturas para los cargos edilicios de los doscientos cuatro municipios de Veracruz.

99. Al respecto, el Tribunal local señaló que mediante Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

OPLEV/CG196/2021, el Consejo General del OPLEV verificó el cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas a los ayuntamientos de Veracruz, presentadas por los partidos políticos, sin que el partido Fuerza por México cumpliera con el principio de paridad horizontal, pues postuló más hombres (101) que mujeres (81).

**100.** En consecuencia, requirió al partido para que en el plazo de cuarenta y ocho horas realizara los movimientos necesarios en sus candidaturas a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género, bajo apercibimiento de incumplimiento se sancionaría con una amonestación pública, se emitiría un nuevo requerimiento por un plazo de veinticuatro horas, vencido el plazo, se sancionaría con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes.

**101.** Así, mediante acuerdo OPLEV/CG204/2021 el Consejo General declaró el incumplimiento del requerimiento, ya que el plazo había fenecido, por lo que de nueva cuenta requirió al partido político.

**102.** Asimismo, en el Acuerdo OPLEV/214/2021 el Consejo General del OPLEV declaró el incumplimiento al segundo requerimiento y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento, dejando sin efectos el registro de las candidaturas de Fuerza por México en diecinueve Ayuntamientos, entre los que se encontraba Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.

**103.** En tanto, el partido impugnó dicha determinación ante esta Sala Regional, la cual fue revocada en la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-69/2021, al haberse considerado que la autoridad administrativa local no respetó la garantía de audiencia del partido.

**104.** En este sentido, se ordenó la reposición del procedimiento a fin de

que nuevamente se requiriera a Fuerza Por México para que, en un plazo de veinticuatro horas, realizara las modificaciones o sustituciones a efecto de cumplir con la paridad de género horizontal.

105. En atención a lo anterior, mediante acuerdo OPLEV/CG/241/2021, por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se requirió al partido Fuerza por México para que realizara las modificaciones o sustituciones correspondientes, para cumplir con el principio de paridad de género horizontal.

106. Posteriormente, mediante acuerdo OPLEV/CG/252/2021 se aprobaron las modificaciones y/o sustituciones de las candidaturas a ediles del referido partido; así, respecto al municipio de Nanchital, quedó registrado Víctor Morales Gálvez al cargo de presidente municipal.

107. Es preciso aclarar que el Tribunal local reconoció que el candidato únicamente pudo realizar campaña durante quince días, sin embargo, dicha situación no era imputable al candidato ni al Consejo General del OPLEV, fue producto del incumplimiento de una obligación por parte del partido político que lo postuló.

108. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que la parte actora no realiza manifestaciones tendentes a controvertir las razones por las cuales el Tribunal local determinó que la participación del candidato durante el periodo de campañas se vio afectado por el incumplimiento en que incurrió el partido Fuerza por México, de ahí la **inoperancia** del agravio.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947, "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

## **Estudio conjunto de los agravios v y vi.**

### **v. Falta de exhaustividad respecto de la solicitud de nuevo recuento de votación ante sede administrativa**

109. El partido actor indica que se violentaron las reglas establecidas en los lineamientos para el desarrollo de un nuevo recuento de votos ante la sede administrativa del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en Nanchital, ya que no se llevó a cabo la reunión previa en donde se le debió informar cuáles paquetes serían motivo de un nuevo recuento, por ello no pudieron obtener las copias certificadas de las actas de las casillas sujetas a recuento.

110. De lo anterior, afirma que no podía acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales aseveraciones, cuando es de explorado derecho que nadie está obligado a probar hechos negativos u omisos, como lo fue la reunión referida.

111. Aunado a lo anterior, el partido actor invoca como hecho público y notorio que no escapa del conocimiento del Tribunal local la existencia de un procedimiento administrativo contra los integrantes del Consejo Municipal del OPLEV en Nanchital para su remoción por diversas conductas.

### **vi. Improcedencia de la solicitud de nuevo recuento total**

112. El partido actor indica que le depara perjuicio el sumario de la decisión del Tribunal local, en donde determina que es improcedente la solicitud de un nuevo recuento total al no actualizarse las condiciones necesarias previstas en el artículo 233, fracción XI, del Código Electoral

---

**ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

Local.

**113.** Lo anterior, porque el segundo párrafo del referido artículo establece una excepción a la regla para proceder a un nuevo recuento de paquetes, aún y cuando no se cumplan los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y X del multicitado artículo.

**114.** En el caso, para el cómputo de la presidencia municipal no se dio cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el inciso h), ya que dichas actas se presentaron por parte del Consejo Municipal ante el Consejo General del OPLEV el treinta de junio, veinte días después de realizado el cómputo, bajo el argumento de la presidenta del Consejo Municipal “de que el nueve de junio, cuando se llevaba a cabo la sesión de cómputo, hubo disturbios atacando las instalaciones del consejo municipal, motivo por el cual, al sentirse en peligro en su integridad física, se postergó la realización de las constancias individuales de recuento” (según consta al final de la foja 36 y principio de la 37 del resolutivo del incidente de recuento total, expediente TEV-RIN-107/2021).

**115.** Así, el Tribunal local pasó por alto de manera tendenciosa las actas circunstanciadas que debían realizarse por cada paquete recontado y cada casilla computada, lo que desvirtúa el decir de la presidenta del consejo, con lo que se pretende justificar la violación al procedimiento de cómputo, negando certeza jurídica a los resultados que se ingresaron al sistema de cómputo estatal al que no tenían acceso los representantes de los partidos políticos al momento de capturar y enviar.

**116.** De esta manera, las omisiones y violaciones al procedimiento de computo se consideran causas graves según lo establecido en el artículo 107, fracciones II y VII, así como el segundo párrafo del artículo 398 del Código Electoral del Estado de Veracruz, mismas que el Tribunal local de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

haberlos tomado en consideración habría ordenado el recuento de paquetes.

### **Postura de esta Sala Regional sobre los agravios v y vi.**

117. Este órgano jurisdiccional advierte que ambos agravios resultan **inoperantes**, porque están encaminados a controvertir las razones expuestas por el Tribunal local al resolver el incidente de recuento.

118. Al respecto, el Tribunal local precisó en la sentencia que ahora se impugna, que el partido actor había hecho valer los motivos de agravio siguientes:

- Omisión de entregar copias de las actas de escrutinio y cómputo solicitadas en la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, de ocho de junio.
- Omisión de llevar a cabo la sesión extraordinaria donde se determinarían las casillas que serían objeto de recuento en los cómputos municipales, violentando sus derechos como representante de partido acreditado ante el consejo responsable.
- Acceso a la bodega donde se encontraban resguardados los paquetes electorales por personas no autorizadas para realizar tales acciones.

119. En este sentido, el Tribunal local precisó que tales consideraciones ya habían sido analizadas por el Pleno del Tribunal Electoral local, mediante la resolución incidental de pretensión de recuento total de catorce de julio de la presente anualidad, en la que se determinó que, ante lo inoperante de sus agravios, lo conducente fue declarar improcedente su pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas recontadas en sede administrativa.

120. Lo anterior, porque el partido político actor incumplió con la carga procesal de carácter argumentativa y de naturaleza probatoria, ya que omitió expresar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, referir algún otro dato que permitiera al propio Tribunal local desarrollar un análisis sobre los errores en los resultados obtenidos en las casillas recontadas.

121. Asimismo, el Tribunal local precisó que tampoco había aportado elementos de convicción que se vincularan de forma particular con las supuestas irregularidades que, en su concepto, justificaban la diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo.

122. Además, el Tribunal local refirió que sí se acreditó la existencia de una situación irregular con el llenado de las constancias individuales de recuento de casillas, sin embargo, ello no vulneró la certeza en la realización de la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral.

123. Aunado a ello, en la resolución incidental, se dio vista al Consejo General del OPLEV, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, ante el actuar reprochable de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

124. Finalmente, el Tribunal local precisó que el dos de agosto el Secretario General de Acuerdos certificó que no se presentó medio de impugnación contra la resolución incidental, misma que quedó firme.

125. Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que los agravios no pueden ser estudiados como lo pretende la parte actora, al quedar evidenciado con los mismos controvierte las razones del Tribunal local hechas en la resolución incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-407/2021

126. Lo anterior, porque la resolución incidental data del catorce de julio de este año, en tanto que, el escrito de demanda federal de la parte actora fue presentado el tres de septiembre siguiente, aunado a la certificación emitida por el Tribunal local de la no interposición de medio de impugnación alguno sobre dicha resolución incidental, de donde válidamente puede desprenderse la conformidad implícita del partido Fuerza por México con dicha determinación.

### **Conclusión.**

127. Como resultado de lo anterior, esta Sala Regional determina que al haber sido declarados **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

128. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

129. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al Tribunal Electoral de Veracruz a conducirse con mayor diligencia en la sustanciación de los medios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General

del OPLEV, anexando copia certificada de la presente sentencia; por **estrados**, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al respectivo expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido; y, de ser el caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.